

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENTE
H.M.S./J.S.G.R./lmgh

MATERIA: Complementa instrucciones impartidas por Circular Nº 390, de 18 de enero de 1974, en relación al régimen de aumento del monto de las pensiones de sobrevivientes para 1974 aplicable en conformidad a las normas del Decreto Ley Nº 255, de 1974.

CIRCULAR Nº 3 9 1

SANTIAGO, 24 de Enero de 1974.p

A raíz de diversas consultas formuladas en torno a las reglas que correspondería aplicar para fijar los nuevos montos de las pensiones de sobrevivientes para 1974, conforme a las normas del Decreto Ley Nº 255, de 1974, el Superintendente Interino infrascrito ha estimado necesario desarrollar, en este punto, las instrucciones que fueron impartidas por Circular Nº 390, de 18 de enero de 1974, en los siguientes términos:

1º. Las pensiones de sobrevivientes de regímenes de previsión que se hallaban vigentes al 31 de diciembre de 1973, se encuentran, al igual que el resto de las pensiones, afectas a las normas generales sobre fijación de nuevos montos a contar del 1º de enero de 1974, que contiene el Decreto Ley Nº 255.

Sólo se exceptúan del régimen general de aumento, aquellas pensiones de sobrevivientes que gozan de mecanismos excepcionales de reliquidación automática en función de la remuneración de actividad del causante -e las cuales es aplicable lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 255- y las que gozan de un monto fijo, cual ocurre con las señaladas en los artículos 5º y 12º del citado cuerpo legal, con la salvedad indicada en el párrafo I del Nº 3.), letra b) acápite segundo de la Circular Nº 390.

2º. Las pensiones de sobrevivientes se encuentran afectas, en orden a la determinación de sus montos para 1974, a la regla general que consagra el Decreto Ley Nº 255, vale decir, sus nuevos montos deben ser equivalentes cinco veces el monto vigente al 1º de enero de 1973, respecto de las concedidas con antelación a esa fecha, o de cinco veces su monto inicial, cuando han sido otorgadas en el curso del año 1973.

A este respecto, conviene destacar que las pensiones de sobrevivientes generadas en el curso del año 1973 se encuentran afectas a la base general de aumento

AL SEÑOR

que para las prestaciones concedidas en dicho período fijan las letras b) y c) del artículo 1º, sin que les sea aplicable la modalidad excepcional de cálculo de aumento que contiene la letra d) de dicho artículo en relación con el artículo 2º.

En efecto, la letra d) del artículo 1º sólo se aplica a los activos que han obtenido pensión entre el 1º de abril de 1973 y el 31 de diciembre del mismo año, computando para el cálculo del beneficio su última remuneración o un promedio de remuneraciones de doce o menos meses. Tal como claramente lo expresa el texto de esta norma de excepción -ilustrado por el artículo 2º- el mecanismo de cálculo de una pensión inicial teórica a que dichos preceptos se refieren, exclusivamente puede operar en el caso de beneficiarios de pensión que se han encontrado en actividad durante 1973, ya que tratándose de pensiones de sobrevivientes no es dable concebir la ocurrencia de las situaciones que determinan su aplicabilidad, las cuales están fundadas en el hecho de que se haya percibido remuneraciones durante 1973, particularmente después del 31 de marzo de ese año.

En consecuencia, tratándose de pensiones de sobrevivientes concedidas con posterioridad al 31 de marzo de 1973 y hasta el 31 de diciembre de ese año, el aumento debe determinarse en relación al monto inicial efectivo de esas pensiones.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO